

Clases de bienes	Desembolso
	inicial mínimo — %
Automóviles nuevos de menos de 1.000 centímetros cúbicos	30
Motocicletas	25
Ciclomotores	25
Frigoríficos de menos de 200 litros de capacidad ...	30
Cocinas que no tengan más de tres fuegos	25
Lavadoras no automáticas ni semiautomáticas ...	25
Estufas	25
Termos y calentadores	25
Televisores hasta 19 pulgadas	30
Todos los demás bienes	35

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se modifica el plazo establecido en la de 30 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio) para la admisión de instancias y proyectos de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio del año en curso expresaba en su preámbulo que era conveniente señalar una fecha para su entrada en vigor que permitiese ultimar todas las peticiones presentadas hasta la fecha de su publicación en orden a la concesión de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, y por ello determinó que a partir del día 1 de enero de 1968 quedaría abierta la admisión de instancias y proyectos para obtener esa clase de concesiones.

Al resultar ahora que aquella labor de ultimación precisa de algún mayor tiempo, se hace necesario proceder a modificar la fecha indicada en el sentido de retrasarla prudencialmente.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir del 1 de febrero de 1968 quedará abierta la admisión de instancias y proyectos para obtener la concesión de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, dejando sin efecto ni valor alguno la fecha de 1 de enero de 1968, que señala el artículo primero de la Orden ministerial de 30 de junio último. Serán archivadas, sin más trámite, las instancias que se presenten antes del 1 de febrero de 1968 y después de publicada la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda subsistente en todo lo demás el contenido de la mencionada Orden de 30 de junio de 1967, inserta en el citado «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18 de julio del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen normas complementarias sobre los puntos primero y segundo de la Orden de este Departamento de fecha 19 de octubre de 1967.

La Orden ministerial de fecha 19 de octubre de 1967, por la que, desarrollando el artículo segundo del Decreto 802/1967,

normaliza en cuanto a la lucha contra la peste porcina africana los preceptos reglamentarios sobre la notificación oficial de la enfermedad y medidas subsiguientes a la declaración de la epizootia, obligan a esta Dirección General a precisar determinados extremos del mayor interés con ellos relacionados, tanto para los Servicios Veterinarios oficiales y particulares como para los propietarios de los animales.

Y en uso de las facultades conferidas a este Centro directivo por el punto 11 de la referida Orden, he tenido a bien disponer:

Primero.—La notificación de la sospecha de peste porcina africana se efectuará por los ganaderos y/o Veterinarios que atiendan las explotaciones afectadas a las autoridades locales y Veterinarios titulares dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aparición de los trastornos que motivaron la sospecha.

Asimismo los Directores de los Mataderos notificarán en igual plazo cualquier sospecha de peste porcina apreciada en la inspección en vivo o «post-mortem», recogiendo muestras para su análisis laboratorial.

Segundo.—Conocida la notificación por los Veterinarios titulares, la comunicarán inmediatamente por el medio más rápido al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, previa la visita de inspección que establece el artículo 112 de Reglamento de Epizootias, propondrán a las autoridades locales el secuestro de los animales de la explotación afectada y la inmovilización de los cerdos circundantes con el supuesto foco de peste porcina africana.

Tercero.—Recibida la notificación de un supuesto foco de peste porcina africana, el Servicio Provincial de Ganadería dispondrá:

- La inmediata visita y reconocimiento del foco epizootico porcino.
- La intervención de los animales que constituyan la explotación afectada, efectuándose la tasación en vivo y librándose el oportuno justificante, según modelo anexo.
- La realización de necropsias, si hubiere lugar, y recogida de las muestras patológicas precisas y su envío con el informe pertinente, al Servicio de Patología.
- Ratificación o rectificación de las medidas de secuestro y aislamiento porcino adoptadas con carácter provisional por las autoridades locales.
- Confección de una encuesta epizootológica.

Cuarto.—La encuesta epizootológica a que hace referencia el punto anterior consignará los datos siguientes:

- Delimitación de la zona infecta, con localización de las explotaciones afectadas y sospechosas, reflejando número y clase de animales de estas últimas.
- Demarcación de la zona sospechosa, con localización de las explotaciones en ella incluidas, así como relación de cualquier naturaleza con la infecta y número y clases de reses porcinas contenidas en estas explotaciones.
- Calificación higiénica de los alojamientos.
- Determinación de la procedencia de los animales enfermos y referencia del movimiento del ganado de cerda realizado durante el mes anterior a la presentación de la enfermedad en la zona.
- Régimen alimenticio de los cerdos en las explotaciones infectas y sospechosas, comprobando «de visu» los piensos empleados.
- Fecha y tipo de vacunaciones realizadas en los porcinos de la zona así como de castraciones y otras operaciones o prácticas quirúrgicas.
- Determinación del foco primario.

Quinto.—Cuando el foco primario resultare localizado en otra provincia, lo comunicará inmediatamente al Servicio Provincial de Ganadería respectivo, para que por éste se adopten las medidas pertinentes, acordes con la presente Resolución.

Sexto.—Cuando por la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina, se adoptarán con urgencia las medidas establecidas en el punto segundo de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1967 condicionando el sacrificio obligatorio de las reses porcinas afectadas a la autorización telegráfica de esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, sin perjuicio de la confirmación diag-

nóstica laboratorial de la enfermedad, quedando a reserva del resultado del mismo la adopción de las medidas complementarias al sacrificio obligatorio, establecidas en la referida Orden ministerial.

Séptimo.—La ocultación de la enfermedad o la notificación de la misma fuera de los plazos anteriormente señalados llevará consigo la exclusión de la oportuna indemnización, según determina el artículo 153 del Reglamento de Epizootias. Los contraventores se hallarán incurso en las faltas señaladas en el artículo sexto del Decreto 802/1967, en sus apartados a).

b) y c) y sancionados en la forma que determina el punto dos del mismo, a cuyo efecto, por los Servicios de Ganadería correspondientes se incoarán los expedientes oportunos.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento

Dios guarde a VV. SS. muchos años

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

ANEXO QUE SE CITA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

TASACION EN VIVO

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

N.º 008701

El Técnico Veterinario del Equipo de Saneamiento afecto al Servicio Provincial de Ganadería de don

Ha reconocido (.....) reses porcinas, cuyas características de pesos y precio, según Orden ministerial de de de 196..... se detallan:

Clases	Raza	Núm.	Peso medio	Peso total	Ptas/Kg.	Importe — Pesetas

Siendo el total de kilogramos, con un valor de pesetas, según baremo, Esta valoración en vida corresponde a los precios del baremo señalado en la Orden ministerial citada, independiente de la indemnización a percibir por el ganadero, que se ajustará a lo previsto en el Decreto 802/1967.

Lo que firmo y entrego el duplicado a don en representación de, en a de de 196..., como trámite previo al acta de tasación y sacrificio, cumplimentando lo dispuesto en el capítulo XIV del Reglamento de Epizootias.